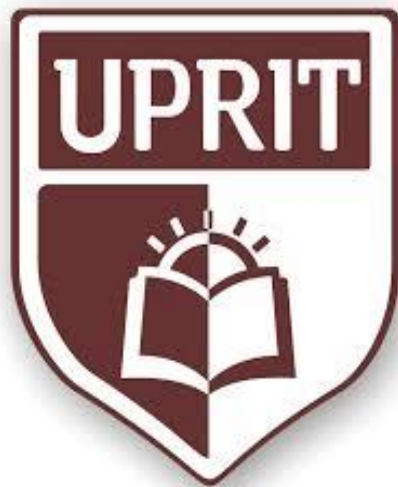


UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



**“Normas y principios en la legislación peruana para acciones eficaces contra la
violencia en los colegios”**

TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autores: Pedro Haro Lara
Alejandrino Contreras Galarreta

Asesor: Ms. Guillermo Alexander Cruz Vegas

Trujillo, 2018

HOJA DE FIRMAS

.....

Presidente

.....

Jurado 1

.....

Jurado 2

DEDICATORIA

La presente tesis está dedicada con especial afecto, a nuestros familiares que siempre nos apoyan en los proyectos que asumimos y son la fortaleza de nuestras decisiones.

AGRADECIMIENTO

Un agradecimiento especial a nuestros docentes y amigos que siempre nos apoyaron en la investigación y fortalecieron nuestros saberes en investigación y desarrollo del tema de tesis.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

I.	INTRODUCCIÓN.....	9
	1.1. Realidad Problemática.....	9
	1.2. Formulación del Problema.....	12
	1.3. Justificación.....	12
	1.4. Objetivos:.....	12
	1.4.1. Objetivo General.....	12
	1.4.2. Objetivos específicos.....	13
	1.5. Antecedentes.....	13
	1.6. Bases Teóricas.....	14
	1.7. Definición de términos básicos.....	57
	1.8. Formulación de la hipótesis.....	57
	1.9. Propuesta de aplicación profesional.....	58
II.	MATERIAL Y MÉTODOS.....	59
	2.1. Material.....	59
	2.2. Material de estudio.....	60
	2.2.1. Población.....	60
	2.2.2. Muestra.....	60
	2.3. Métodos, técnicas e instrumentos.....	61
	2.3.1. Para recolectar datos.....	61
	2.3.2. Para procesar datos.....	61
	2.4. Variables.....	62
III.	RESULTADOS.....	64
IV.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	66
V.	CONCLUSIONES.....	72
VI.	BIBLIOGRAFÍA.....	73

ÍNDICE DE TABLAS y GRÁFICOS.

Grafico 1.....	64
Grafico 2.....	64
Grafico 3.....	65

RESUMEN

El tema materia de investigación se adentra en la problemática de la proliferación y violencia en los colegios, cuyos agentes principales son los mismos adolescentes que se encuentran en un centro educativo, principalmente de nivel secundaria donde los niveles de violencia son absolutamente elevados. En función a esa problemática hemos enunciado el siguiente problema ¿Existen suficientes normas y principios en la legislación peruana para acciones eficaces contra la violencia en los colegios?; ante ello, sostenemos que la razón de esta investigación está dada por la preocupación de la proliferación de la violencia entre los adolescentes en el Perú y entender que existen actualmente normas que se pueden utilizar siempre con la finalidad de recuperar a estos menores como objetivo general señalamos: Determinar que si existen, suficientes mecanismos legales en la legislación peruana que permitan establecer acciones concretas contra la violencia en los colegios; ante ello, tenemos como una respuesta tentativa al problema que, sí existen, suficientes normas y principios legales en la legislación peruana para acciones eficaces contra la violencia en los colegios, tales como: a. El principio del interés superior del niño y adolescente ubicado en el Código del niño y adolescente, y en el nuevo código de responsabilidad penal de adolescentes; b. El principio educativo, regulado en el código de responsabilidad penal de adolescentes; principios referidos a los fines de la sanción, regulados en el Código Penal; c Las normas referidas a las sanciones por comisión de infracciones penales y la reparación por los daños a consecuencia de estas infracciones, reguladas en el reglamento código de responsabilidad penal de adolescentes.; d. los tipos penales regulados en el Código penal peruano de 1991, e. las normas del Código civil, referidas a la posibilidad responder por los daños causados ya sea que exista o no discernimiento; se utilizó como muestra datos sobre violencia y además encuestas a grupos de expertos mediante el cuestionario para llegar a validar la hipótesis.

ABSTRACT

The subject matter of research delves into the problem of proliferation and violence in schools, whose main agents are the same adolescents who are in an educational center, mainly of secondary level where the levels of violence are absolutely high. In this problem, we have enunciated the following problem: Are there enough rules and principles in Peruvian legislation for effective actions against violence in schools? Given this, we argue that the reason for this investigation is given by the concern of the proliferation of violence among adolescents in Peru and understand that there are currently rules that can be used always in order to recover these children as a general objective we point out : To determine that if there are, sufficient legal mechanisms in Peruvian legislation that allow to establish concrete actions against violence in schools; in light of this, we have as a tentative response to the problem that, if there are, sufficient norms and legal principles in Peruvian legislation for effective actions against violence in schools, such as: a. The principle of the best interests of the child and adolescent located in the Code of the child and adolescent, and in the new code of criminal responsibility of adolescents; b. The educational principle, regulated in the code of criminal responsibility of adolescents; principles referred to the purposes of the sanction, regulated in the Penal Code; c The norms referring to the penalties for the commission of criminal offenses and the reparation for the damages resulting from these infractions, regulated in the code of criminal responsibility of adolescents; d. the criminal types regulated in the Peruvian Penal Code of 1991, e. the norms of the Civil Code, referred to the possibility to answer for the damages caused, whether or not there is discernment; data on violence was used as a sample and also surveys of groups of experts through the questionnaire to validate the hypothesis.

I.

INTRODUCCIÓN.

1.1. Realidad Problemática:

Uno de los problemas públicos que en la actualidad aquejan de forma alarmante a nuestra sociedad es, qué duda cabe, la violencia tanto física como psicológica no solo contra la mujer sino en general. Cada día somos testigos impotentes de los casos más aciagos que la prensa nos presenta y que son la radiografía de una sociedad llena de violencia en todos sus sentidos y en todos los estratos sociales del Perú.

Tal es el nivel de violencia en el Perú que según una estadística hasta el año 2016 nuestro país ocupa el tercer lugar en el mundo después de Bangladesh y Etiopía, estadística que en definitiva preocupa y sobre la que el Estado no puede permanecer estático, sino por el contrario debe diseñar una política criminal responsable a fin de poder disminuir y erradicar gradualmente la violencia no solo contra la mujer, sino en general.

La conducta violenta en los jóvenes es un rasgo muy importante de violencia en el Perú pues, se puede ver que los menores entre 14 y 18 años, considerados adolescentes según las leyes nacionales, tienden a tener comportamientos agresivos en sus propios centros educativos donde encontramos un alto grado de violencia entre los menores de esas edades, no siendo suficiente muchas veces las medidas que los centros educativos toman a fin de poder poner coto a las conductas violentas y agresivas de los menores.

La violencia de los jóvenes en los centros educativos se debe básicamente que aun sinnúmero de factores, como la crisis familiar, la violencia propalada por

los medios de comunicación, e inclusive la dificultad de los cambios productos de la adolescencia. No olvidemos que La adolescencia es una etapa caracterizada por ser transitoria en la cual se presentan cambios físicos, psíquicos, emocionales, religiosos, morales, sexuales, etc. En ocasiones, cuando la persona no se encuentra preparada para enfrentar dichos cambios, estos suelen ser bruscos y desencadenan inestabilidad, rebeldía y angustia en los adolescentes; es así, que si estas conductas no son controladas pueden llegar a incrementarse y convertirse en conductas agresivas las cuales posiblemente generarán consecuencias fatales (Loza, 2010)

Tal es el nivel de agresión en los centros educativos que la conducta agresiva se ha convertido en un medio de comunicación, hasta cierto punto normal, entre compañeros de colegio, este comportamiento afecta la convivencia, el aspecto académico y emocional de los adolescentes. No debemos perder de Vista que la agresión que se presenta en los adolescentes en los colegios será más adelante la agresión o la violencia que desplegará un hombre en la sociedad, es por ello que en la actualidad vemos conductas como los casos como el de Arlette Contreras, donde una señorita fue agredida por su propia pareja, luego el caso de una menor de once años de edad que fue violada y luego quemada por su agresor de nombre Cesar Alva Mendoza, y el muy reciente caso, donde a partir del acoso a una mujer, la ex pareja de esta (Carlos Hualpa) le prende fuego dejándola debatiéndose en la actualidad entre la vida y la muerte con quemaduras en todo su cuerpo.

El Perú ha reaccionado y ha establecido una política criminal para hacer frente a la violencia, pero la política criminal ha sido reducida a aumentar sanciones y a ser represivos en sumo grado lo cual cabe advertir es un problema muy delicado porque, en el Perú, las soluciones se han limitado a diseñar un política criminal reaccionaria, es decir, aumentado penas y creando más delitos; así pues se ha puesto en vigencia la ley 30364 ley de violencia contra la mujer y los demás integrantes del grupo familiar, y su reglamento, donde se ha establecido un procedimiento más célere para erradicar y combatir la violencia

contra la mujer; o la creación de delitos como el feminicidio, que en y desde diciembre de 2011 se incorporó al artículo 107 y después se reguló en el artículo 108 – B del Código Penal.

Entre otras medidas penales que se han tomado para combatir la violencia contra la mujer también está la tipificación del delito de lesiones psicológicas del artículo 124-B del Código Penal; y el año 2017 en el mes de noviembre la incorporación de la parte in fine del artículo 57 que establece que así la lesión sea leve, pero que se ejerza contra una mujer la pena siempre debe ser efectiva.

A nivel de búsqueda de disuadir y hacerle frente a la violencia o actos criminales cometidos por adolescentes, tenemos que el Perú acaba de publicar un nuevo código penal de justicia penal juvenil, donde básicamente, se ha puesto énfasis en esa política criminal represiva, y se ha aumentado las sanciones para los menores entre catorce y dieciocho años que cometan infracciones a la ley penal. Este ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 004-2018-JUS.

Ahora bien, en el ámbito de los centros educativos es aplicable esta reglamentación o normatividad aludida, así como los dispositivos normativos que giran en torno al principio del interés superior del adolescente como eje central de toda la legislación; es más, la legislación contempla programas que tiendan a mejorar y reducir la violencia y agresividad en los adolescentes (que son los que forman parte del alumnado en los colegios).

El problema de alumnos rebeldes, violentos y agresivos en los colegios se puede combatir, debido que en la actualidad, aunque con algunas imperfecciones, contamos con un marco normativa, que no solo tiende a la sanción sino también a la posibilidad del trabajo en prevención basados siempre en el principio del interés del niño y del adolescentes, el debido proceso entre otros.

1.2. Formulación del Problema

¿Existen suficientes normas y principios en la legislación peruana para acciones eficaces contra la violencia en los colegios?

1.3. Justificación

La razón del abordaje de esta investigación está dada por la preocupación de la proliferación de la violencia entre los adolescentes en el Perú y entender que existen actualmente normas que se pueden utilizar siempre con la finalidad de recuperar a estos menores, y con la obligación de Estado de una preocupación no solo de sanción sino también de prevención de la violencia física y psicológica que existe en los centro educativos del país en los adolescentes.

1.4. OBJETIVOS:

1.4.1. Objetivo General:

- Determinar que si existen, suficientes mecanismos legales en la legislación peruana que permitan establecer acciones concretas contra la violencia en los colegios.

1.4.2. Objetivos específicos:

- Analizar la legislación nacional en materia de lucha contra la violencia en general.
- Describir que se entiende por acciones eficaces contra la violencia en los colegios.
- Establecer que existe en la legislación vigente normas y principios para acciones concretas contra la violencia en los colegios.

1.5. Antecedentes:

- **Castro Valverde Micaela.** (2015) el menos infractor dentro de los centros educativos en el Perú. Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo (UPAGU) de Cajamarca. La autora concluye que: *“las normas de infracción de menores adolescentes permiten que el estado pueda reaccionar frente a sus puestos de violencia en los colegios con la finalidad de poder brindar solución legal a los conflictos suscitados, sin embargo remarca la importancia de la labor de prevención en los colegios”*.
- **Cruzado Vega, Michael Alexander.** (2012) Delincuencia juvenil en los colegios. Tesina para optar el título de abogado. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; Chiclayo. El autor estableced que *“la delincuencia juvenil, así como los delitos cometidos en el entorno del colegio como casos de tenencia de armas, tráfico ilícito de drogas, o inclusive violencia de lesiones físicas y psicológicas, nos llevan a pensar que los centros educativos no son los suficientemente importantes para formar la personalidad del menor, pues, a la poca preparación de los docentes, se suma el entorno amical de los menores y sobretudo las deficiencias familiares que ostentan”*.

1.6. Bases Teóricas.

SUB CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES SOBRE LA VIOLENCIA

1. VIOLENCIA

1.1. Definición:

La violencia, se define como todo acto que guarde relación con la práctica de la fuerza física o verbal sobre otra persona, animal u objeto originando un daño sobre los mismos de manera voluntaria o accidental. El elemento principal dentro de las acciones violentas, es el uso de la fuerza tanto física como psicológica para el logro de los objetivos, y en contra de la víctima⁴.

La violencia, la fuerza física, medios que debieran estar ya desterrados en una sociedad civilizada, siguen actuando entre nosotros como si fuese el único medio, por medio del cual unos pocos hacen oír su voz, mientras que la mayoría, perjudicada, ha de seguir aguantando⁵.

No cabe duda que la violencia en la familia es la base de tanta violencia. Se ve a diario como madres y padres dañan tanto física como psicológicamente, dando un ejemplo a sus hijos, futuras personas violentas.

Si no tomamos conciencia cada uno de nosotros de la violencia que generamos en nuestra casa, en nuestro trabajo, en la calle o donde sea que convivamos, no podemos contribuir a que cese tanta violencia en este país tan agobiante. Considero que es necesario que a diario se dicten talleres por parte de algunos institutos entre ellos el Bienestar Familiar para fomentar el amor y la comprensión en nuestros hogares, como también de cursos que muestren las causas y consecuencias de este fenómeno social⁶.

1.2. Clases:

- 1.2.1. **Violencia física:** Es cualquier acción que ocasiona un daño no accidental, utilizando la fuerza física o alguna clase de armamento u objeto que pueda causar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.

La violencia física o corporal, también es considerada una invasión del espacio físico de la otra persona, la cual puede hacerse de dos formas: una es a través del contacto directo con el cuerpo de la otra persona por medio de golpes, empujones; la otra es al restringir sus movimientos encerrándola, causándole lesiones con armas blancas o de fuego, forzándola a tener relaciones sexuales y ocasionándole la muerte.

- 1.2.2. **Violencia Psicológica:** Se le llama violencia psicológica a toda agresión realizada sin la intervención del contacto físico entre las personas. Es un fenómeno que se origina cuando una o más personas arremeten de manera verbal en contra de otra u otras personas, ocasionando algún tipo de daño a nivel psicológico o emocional en las personas agredidas.

Este tipo de violencia se enfoca en la emisión de frases descalificadoras y humillantes que buscan desvalorizar a otro individuo. Esta es una de las razones por la cual la violencia psicológica es difícil de probar y manifestar. Esta violencia es muy frecuente en ciertos contextos sociales: familiar, escolar, laboral, etc⁷.

1.3. Causas:

1.3.1. El alcoholismo:

Un sin número de casos registra que un gran por ciento de las mujeres que son agredidas por sus compañeros conyugales, están bajo el efecto del alcohol. Falta de conciencia en los habitantes de una sociedad: creen que esta es la mejor forma de realizar las cosas: huelgas, tiroteos, golpes, etc.⁸

1.3.2. La drogadicción:

Es otra causa de la violencia, muchas personas se drogan para poder ser lo que no son en la realidad, para escapar así de la realidad causando mucha violencia: si no tienen cómo comprar su "producto" matan y golpean hasta a su propia madre⁹.

1.4. Efectos de la violencia:

1.4.1. Baja autoestima:

Es la manera negativa en la que nos vemos a nosotros mismos. La forma hostil y adversa de nuestros pensamientos, sentimientos y la falsa creencia de valer poco. Y todo esto, afecta la manera en la que sentimos, actuamos, pensamos y decidimos. La falta de motivación, puede ser también un factor más de la baja autoestima, ya que nos impide establecer metas o lograr aquellas que nos hemos propuesto, y al mismo tiempo nos lleva a creer que no tenemos la capacidad para poder cumplirlas. La baja autoestima nos impide relacionarnos de una manera saludable¹⁰.

1.4.2. Arranques de ira:

La ira o el enojo son emociones normales en todos los seres humanos, sin embargo es muy importante. Hay personas que presentan ira inapropiada e intensa caracterizada por respuestas impredecibles, con cambios bruscos de humor o repentinas explosiones emocionales, que puedan ser verbales, físicas o combinadas¹¹.

1.4.3. Angustia:

Todas las personas llegamos a sentir angustia en algunas situaciones de nuestra vida o a veces podemos sentirla sin un motivo claro. Pero no todas las personas estamos siempre angustiadas. La angustia es normal cuando no afecta nuestra capacidad de tomar decisiones y de hacer nuestra vida cotidiana¹².

1.4.4. Depresión:

Muchos adolescentes que se sienten tristes la mayor parte del tiempo y de manera continua, pueden estar pasando por depresión. Podemos identificar la depresión por algunos síntomas o señales, como son: Sentir mucha tristeza, perder las ganas por hacer cosas que antes eran importantes, aislarse de amistades y familiares, sentir desgano todo el tiempo o casi todo el tiempo, pasar mucho tiempo dormido o no poder dormir, no tener cuidado de la salud y la alimentación, consumir alcohol o drogas de manera frecuente¹³.

2. EL BULLYING:

2.1. Definición:

El bullying¹⁴ es el maltrato físico y/o psicológico deliberado y continuado que recibe un niño por parte de otro u otros, que se comportan con él cruelmente con el objetivo de someterlo y asustarlo, con vistas a obtener algún resultado favorable para los acosadores o simplemente a satisfacer la necesidad de agredir y destruir que éstos suelen presentar. El bullying implica una repetición continuada de las burlas o las agresiones y puede provocar la exclusión social de la víctima¹⁵.

2.2. Características del Bullying:

- Suele incluir conductas de diversa naturaleza (burlas, amenazas, agresiones físicas, aislamiento sistemático, etc.).
- Tiende a originar problemas que se repiten y prolongan durante cierto tiempo.
- Suele estar provocado por un alumno, apoyado por un grupo, contra una víctima que se encuentra indefensa.
- Se mantiene debido a la ignorancia o pasividad de las personas que rodean a los agresores y a las víctimas sin intervenir directamente.
- La víctima desarrolla miedo y rechazo al contexto en el que sufre la violencia; pérdida de confianza en sí mismo y en los demás y disminución del rendimiento escolar.
- Disminuye la capacidad de comprensión moral y de empatía del agresor, mientras que se produce un refuerzo de un estilo violento de interacción.
- En las personas que observan la violencia sin hacer nada para evitarla, se produce falta de sensibilidad, apatía e insolidaridad.

○

- Se reduce la calidad de vida del entorno en el que se produce: dificultad para lograr objetivos y aumento de los problemas y tensiones.

2.3. Tipos de Bullying

Podemos hablar de varios tipos de acoso escolar que, a menudo, aparecen de forma simultánea¹⁶:

- Físico: empujones, patadas, agresiones con objetos, etc. Se da con más frecuencia en primaria que en secundaria.
- Verbal: insultos y motes, menosprecios en público, resaltar defectos físicos, etc. Es el más habitual.
- Psicológico: minan la autoestima del individuo y fomentan su sensación de temor.
- Social: pretende aislar al joven del resto del grupo y compañeros.

3. DATOS CON RESPECTO A LA VIOLENCIA EN LOS COLEGIOS:

En la plataforma SíseVe Contra la Violencia Escolar, del Ministerio de Educación, se han registrado el año pasado 5,591 denuncias por violencia escolar, que incluyen bullying, violencia física, verbal o psicológica entre escolares y también de adultos a alumnos. Las cifras van en aumento, pues en 2013 solo se registraban 907 casos por año y ahora hay un acumulado de 16,864 denuncias, de las cuales 3,624 fueron casos de bullying, es decir casi el 24%¹⁷.

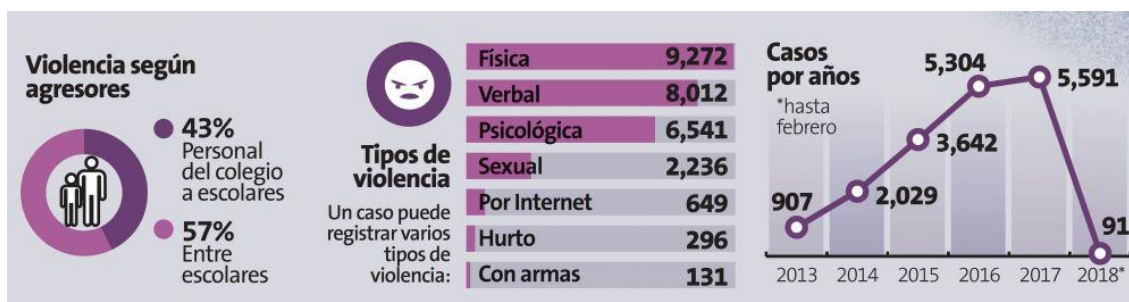
Sin embargo, la encuesta Young Voice Perú, realizada por Save the Children entre julio y setiembre del año pasado a 2,617 adolescentes de entre 12 y 17 años en las 26 regiones del país, reveló que el 39.8% de escolares se ha sentido

acosado durante 2017. Eso quiere decir que la cifra de víctimas de bullying sería mayor y solo la mitad estaría denunciando.

1.2. Motivos del bullying:



1.3. La violencia entre escolares:



1.4. Total de casos de violencia en los colegios:



Como puede observarse los casos de violencia en los colegios cada vez es mayor, de hi que podemos observar las cifras de alumnos sancionados por problemas de violencia en los centros educativos donde muchas veces han

llegado a lesionar a sus compañeros y además a amenazarlos; los resultados obtenidos nos muestran que si tomamos en cuenta los últimos denominado bulliyng; como pude verse en los últimos cuatro años la violencia ha ido aumento de forma incontrolable no pudiendo las autoridades escolares ponerle coto a esa situación tan lamentable.

La violencia en los centros educativos de todas las regiones del Perú se da por agresiones físicas y psicológicas, lo que no lleva a pensar que la salud mental de las personas, no es un problema que se presenta solo con los adultos que comenten delitos o en general conductas antisociales sino que es un problema que se presenta desde los niños y jóvenes en edad escolar, lo cual, no lleva a pensar en la imperiosa necesidad de construir un adecuado control psicológico de los estudiantes en general y un tratamiento específicos para quienes se presentan violentos desde muy temprana edad en todos los centros educativos del Perú.

SUB CAPÍTULO II

LA EDUCACION Y LOS CENTROS EDUCATIVOS

1. El derecho fundamental a la educación:

El derecho a la educación es un derecho humano reconocido y se entiende como el derecho a una educación primaria gratuita obligatoria para todo ciudadano, una obligación a desarrollar una educación secundaria accesible para todos los niños (sin distinción racial), como también un acceso equitativo a la educación superior, y una responsabilidad de proveer educación básica a los individuos que no han completado la educación primaria. Adicionalmente a estas previsiones sobre acceso a la educación abarca también la obligación de eliminar la discriminación en todos los niveles del sistema educativo, fijar estándares mínimos y mejorar la calidad²².

Este derecho está contenido en numerosos tratados internacionales de derechos humanos pero su formulación más extensa se encuentra en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, ratificado por casi todos los países del mundo. El Pacto en su artículo 13 reconoce el derecho de toda persona a la educación²³.

Toda persona tiene derecho a la educación. Los objetivos de la educación incluyen el pleno desarrollo y la dignidad de cada persona, la capacidad de participar de manera efectiva en la sociedad y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos. La educación es importante en sí misma y a menudo es también un derecho humano “multiplicador”, del mismo modo en que el grado de acceso a la educación influye en el nivel de disfrute de otros derechos humanos.

El derecho a la educación implica requisitos específicos en los diferentes niveles de educación. La enseñanza primaria debe ser obligatoria y gratuita

para todos, lo que implicará consideraciones de costos directos e indirectos relacionados con la educación. La naturaleza obligatoria de la enseñanza primaria protege contra violaciones de este derecho por parte de los padres o de los gobiernos, elimina la discriminación basada en los ingresos y acaba con los incentivos para la falta de asistencia. Los Estados deben elaborar un marco nacional que amplíe y mejore progresivamente el sistema educativo y que sucesivamente introduzca la educación gratuita en los demás niveles, como el secundario, superior y educación fundamental²⁴.

Todo Estado debe respetar el derecho a la libertad de enseñanza. Esto incluye el respeto a las convicciones religiosas y morales de los niños y los padres, el derecho de los padres o tutores legales de escoger escuelas privadas para sus hijos, y la libertad para establecer instituciones educativas privadas, siempre y cuando se ajusten a las normas nacionales de planes de estudio y admisiones. El derecho incluye las siguientes características esenciales e interrelacionadas²⁵:

- **Disponibilidad.** Los Estados deben garantizar la provisión de suficientes infraestructuras educativas (instituciones y programas) para todas las personas. Estas deben estar equipadas con todos los materiales y las instalaciones necesarias para funcionar adecuadamente en el contexto específico, tales como edificios, equipos didácticos y materiales, personal capacitado y adecuadamente remunerado, protección ante elementos naturales, instalaciones sanitarias para ambos sexos y agua potable.
- **Accesibilidad.** El acceso a la educación consiste en tres elementos clave: la no discriminación, la accesibilidad material y la accesibilidad económica. Las instituciones educativas deben ser accesibles a todas las personas, especialmente a los más vulnerables, y nadie puede ser objeto de discriminación sobre la base de, entre otros motivos, el sexo,

el origen étnico, la ubicación geográfica, la situación económica, la discapacidad, la ciudadanía o el permiso de residencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la religión, la detención o la orientación sexual. Las escuelas deben estar a una distancia segura y razonable de las comunidades o, para las zonas remotas, accesibles a través de tecnología moderna. La educación debe ser asequible para todas las personas, y los Estados deben incorporar progresivamente la enseñanza gratuita en todos los niveles.

- **Aceptabilidad.** Sujetos a los objetivos generales de la educación y a las normas educativas mínimas establecidas por el Estado, los programas de estudio y de enseñanza deben ser aceptables para los estudiantes y, en los casos apropiados, para los padres. Esto significa que la educación debe ser relevante para el contexto, las necesidades y las capacidades evolutivas del niño, y debe ser de buena calidad y culturalmente apropiada.
- **Adaptabilidad.** La educación debe ser lo suficientemente flexible para adaptarse y responder a las sociedades cambiantes y las necesidades de los estudiantes dentro de entornos sociales y culturales diversos.

2. Niveles de educación²⁶:

2.1. Educación inicial

Comprende dos ciclos; el primer ciclo se extiende hasta los 3 años y el segundo hasta los cuatro años (Jardín Maternal y Jardín de infantes). El preescolar, para niños de 5 años, pertenecerá sistemáticamente a la Educación Escolar Básica.

La Educación Inicial se desarrolla en las modalidades formales y no formal. La modalidad formal comprende tres etapas. Jardín Maternal, que

atiende a niños de 0 a 2 años, a quienes se brinda atención y estimulación integral durante el día, en media jornada o en jornada completa. Ofrece servicios complementarios de salud y alimentación; Jardín de Infantes, dirigido a niños de 3 a 4 años.

2.2. Educación primaria:

Debe ser obligatoria y gratuita para cualquier niño sin importar su nacionalidad, género, lugar de nacimiento o cualquier otro tipo de discriminación.

2.3. Educación secundaria: Debe estar disponible y ser accesible. a escuela secundaria, también conocida como Escuela Media, tiene por objetivo la preparación de los alumnos para que puedan acceder sin problemas a la universidad, que es en definitiva la instancia que prepara y desarrolla la actividad profesional que cada cual escoja.

Pero también la educación secundaria tiene la misión, más allá de si el alumno continúa o no con una carrera universitaria, de formar al adolescente en diversas cuestiones, temas, enseñarle valores, y asimismo habilidades para que pueda desenvolverse de manera conforme en la sociedad o comunidad a la cual pertenece²⁷.

La concurrencia a la escuela secundaria es prácticamente obligatoria en todo el planeta y el alumno debe asistir a la misma todos los días, con excepción de sábados, domingos y días feriados. En tanto, para obtener el paso de año o grado, el alumno debe cumplir el aprobado y la asistencia de todas las asignaturas incluidas en el programa de estudios²⁸.

2.4. Educación superior: (nivel terciario, universitario). Debe proveerse de acuerdo a las capacidades, es decir, cualquiera que alcance los niveles académicos necesarios debe poder acceder a una educación superior.

3. Clases:

3.1. Educación Pública:

Se denomina Educación Pública²⁹ al sistema nacional educativo de cada país, que está gestionado por la administración pública y sostenida con los impuestos. Por lo general, comprende la planificación, supervisión o ejecución directa de planes de estudio y educación escolarizada de diversos niveles académicos siendo preeminente la realización de los niveles que la norma jurídica considere obligatorios, consistiendo por lo general en la Educación Primaria, no obstante, ello no excluye a niveles preescolares o superiores que no se consideren obligatorios³⁰.

El objetivo de la educación pública es la accesibilidad de toda la población a la educación, y generar niveles de instrucción deseables para la obtención de una ventaja competitiva.

Regularmente la educación pública queda a cargo del gobierno, quien llega a proporcionar la planta física y docente, y hasta materiales didácticos, para la realización de los estudios y por tal motivo generalmente existen entidades de la administración pública, relacionados con el sistema educativo tales como los Departamentos o Ministerios de Educación. Estos están encargados de organizar y controlar los servicios educativos de cada país.

La educación pública se ofrece a los niños del público en general por el gobierno, ya sea nacional, regional o local, siempre por una institución de gobierno civil, y pagado, en todo o en parte, por los impuestos. El término se aplica generalmente a la educación básica, la Educación Primaria y

secundaria o bien a todo el sistema comprendido entre kindergarten y el último curso de la Educación Secundaria. También se aplica a la educación post-secundaria, educación superior, o las universidades, colegios, escuelas técnicas que reciben ayudas públicas.

2.1. Educación Privada:

Educación o enseñanza privada es la educación que, a diferencia de la educación pública (dirigida por instituciones públicas), se produce en una institución educativa dirigida mediante la iniciativa privada (como una escuela privada, un colegio privado o una universidad privada); o bien mediante la dirección de un preceptor o institutriz particular, costado por la propia familia. Estos colegios son habitualmente de pago, pero en algunos sistemas educativos la educación privada también puede ser, en algunos casos, total o parcialmente subvencionada con fondos públicos, como ocurre en la llamada escuela concertada. En otros casos, incluye la posibilidad de acceso a cierto número estudiantes con recursos económicos insuficientes mediante algún sistema de becas.

Entre las instituciones privadas vinculadas a la educación destacan los colegios religiosos, aunque también hay numerosas instituciones educativas laicas, como las vinculadas a la llamada educación progresista.

SUB CAPÍTULO III

LEGISLACIÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA EN LOS COLEGIOS

1. En el Derecho Penal:

1.1. Definición:

El derecho penal es un medio de control social, y este último puede ser comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales y también de actos, a través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados. Con ellos, se trata de superar las tensiones sociales: generales, de grupo y/o de individuos⁹. Mezger lo define a partir de las ideas de Von Liszt, como “conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, asociando al delito como presupuesto la pena como consecuencia jurídica”¹⁰, en nuestro medio el profesor Villa Stein indica que se considera al Derecho Penal como al conjunto de normas jurídicas (de derecho público interno), cuya función es definir los delitos y señalar las penas y medidas de seguridad impuestas al ser humano que rompe el denominado contrato social, y daña con su actuación a la sociedad.¹¹

1.2. Principios del derecho penal:

Los Principios del Derecho Penal constituyen un límite a la potestad punitiva del Estado, suponen el contrapeso a las necesidades de seguridad y protección de la sociedad. El Derecho Penal describe, así, una permanente tensión dialéctica entre seguridad colectiva y garantías personales. Según Víctor Prado, “más que principios se les debería denominar políticas. Entendiendo el término política en sentido estricto;

es decir, como un enunciado que orienta y limita las decisiones del Estado. En nuestro caso las decisiones del control penal”.

1.2.1. Principio de legalidad:

Como principio limitador de la potestad punitiva del Estado el principio de legalidad tiene como fin proscribir la imposición de penas por la realización de comportamientos no previstos como delitos por la ley penal (Nullum crimen, nulla poena sine lege). El principio de legalidad comprende:

- **Reserva de ley:** la ley como fuente única para la determinación de delitos y penas. De esto, no se podría crear una nueva figura delictiva a través de un reglamento o una ordenanza municipal.
- **Principio de determinación, certeza o taxatividad:** que exige precisión en la determinación del tipo penal o comportamiento prohibido (lex certa). Así por ejemplo, se violentaría el principio de legalidad con una norma que simplemente prescribiera: “Aquel que afectara el medio ambiente será reprimido con pena privativa de libertad.”, ya que no se establece claramente cuál es el comportamiento prohibido (sólo se menciona un resultado –la afectación al medio ambiente- que, por lo demás, es difícil de determinar), ni precisa el quantum de la sanción penal.
- **Proscripción de la analogía in malam partem.** En cambio, se permite la interpretación extensiva, aun en perjuicio del reo, si se halla dentro del sentido literal posible de la descripción típica.
- **Principio de irretroactividad (lex praevia):** sólo así la persona puede estar en posibilidad de determinar su conducta con respecto a la norma penal y asumir sus consecuencias. La norma sólo puede ser obedecida en tanto es conocida, de ahí que no pueda aplicarse a hechos realizados con anterioridad a su entrada en vigor. Así pues, la ley penal carece de efectos retroactivos, salvo cuando favorece al reo (art. 6 CP).

1.2.2. Principio de lesividad:

Como entiende Villavicencio este principio radica en que el Derecho penal se preordena a la protección de bienes jurídicos. Según el art. IV del Título Preliminar CP: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.” Los bienes jurídicos penales estarán constituidos por aquellos intereses (vida, salud, patrimonio, etc.) cuya afectación entraña cierta dañosidad social. Por tanto, quedan fuera del ámbito de lo penalmente relevante (no deben constituir delito) conductas que afecten tan sólo a determinadas concepciones morales (adulterio, homosexualidad, etc.).

1.2.3. Principio de culpabilidad:

Debe diferenciarse la culpabilidad como principio limitador del Derecho Penal, de la culpabilidad entendida como categoría dogmática de la teoría del delito.

El principio de culpabilidad tiene las siguientes manifestaciones: 1. Principio de personalidad de las penas: no se responde por el hecho ajeno. 2. Responsabilidad por el hecho: se reprimen conductas (derecho penal de acto), no formas de ser. 3. Proscripción de la responsabilidad objetiva: exigencia de dolo o culpa. 4 Capacidad de culpabilidad.

culpabilidad o de motivación: lo que apunta a un presupuesto de la culpabilidad, a saber, la imputabilidad.

1.3. La pena y sus fines:

1.3.1. **Teoría absoluta o de la retribución** Como se sabe, estas teorías se fundamentaban ya sea en las exigencias de Justicia (Kant) o en la necesidad de restablecer la vigencia del ordenamiento jurídico (Hegel). Kant rechazaba cualquier intento de justificar la pena en razones de utilidad social ya que si el hombre es un “fin en sí mismo” no era lícito instrumentalizarlo en beneficio de la sociedad. De ahí que la pena debiera ser impuesta aun cuando no fuese útil o necesaria para la sociedad. La pena se imponía entonces sólo por el hecho de haber delinquido, con independencia de cualquier otra consideración. Hegel, a su vez, desarrolla una fundamentación dialéctica bien conocida: si el delito cometido es la negación del Derecho, la pena vendría a representar la negación del delito y, por tanto —como negación de la negación—, la afirmación del Derecho. Como señala Mir Puig, esta construcción se concibe sólo como reacción que mira al pasado y no como instrumento de fines utilitarios posteriores¹⁶

1.3.2. Teorías relativas:

A diferencia de las teorías absolutas, las teorías relativas atribuyen a la pena fines preventivos. En efecto, la pena no puede fundarse en la sola comisión de un hecho delictivo, cual Derecho expiatorio que pretenda la realización de la Justicia en la tierra, sino en el fin utilitario de proteger a la sociedad mediante la prevención o evitación de nuevos delitos. Las teorías relativas o preventivas miran, pues, hacia el futuro. Dentro de las teorías relativas se admiten dos posturas: la prevención general y la prevención especial.

Prevención general La prevención general se dirige hacia la comunidad y busca prevenir la realización de hechos delictivos por la generalidad de los individuos. Esto se realizaría por dos caminos. El primero, a través de la pena vista como instrumento de intimidación, como mecanismo de coacción psicológica que pesa sobre los ciudadanos para que se abstengan de cometer un delito (Feuerbach). Estamos en este caso ante la denominada prevención general negativa. El segundo, que busca prevenir la delincuencia haciendo nacer en los ciudadanos una actitud de sujeción al Derecho. Esta postura adopta el nombre de prevención general positiva o integradora¹⁷.

Nuestro código penal en su artículo I y IX del Título preliminar; así como el inciso 139 inciso 22 de la Constitución Política del Perú, señalan que el fin de las penas en el Perú es preventivo, por tanto, siguen un fin resocializador.

1.3.3. Las penas en el Perú:

La pena “es un castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada a quien tras un debido proceso, aparece como responsable de una infracción del Derecho y a causa de dicha infracción”. Bramont-Arias, dice: “...las penas buscan la prevención del delito respecto del autor que cometió el ilícito penal, es decir la prevención de la pena consiste en hacer que el sujeto no vuelva a delinquir¹⁸”.

Las penas previstas en nuestro ordenamiento jurídico se encuentran enumeradas en el **artículo 28 CP** y son la privativa de libertad; las restrictivas de libertad¹; las limitativas de derecho (prestación de

servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación) y la multa.

Además el artículo 29°-A. ha incorporado la a pena de vigilancia electrónica personal, la que se cumplirá de la siguiente forma: 1. La ejecución se realizará en el domicilio o lugar que señale el condenado, a partir del cual se determinará su radio de acción, itinerario de desplazamiento y tránsito. 2. El condenado estará sujeto a vigilancia electrónica personal para cuyo cumplimiento el juez fijará las reglas de conducta que prevé la ley, así como todas aquellas reglas que considere necesarias a fin de asegurar la idoneidad del mecanismo de control. 3. El cómputo de la aplicación de la vigilancia electrónica personal será a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal. 4. El condenado que no haya sido anteriormente sujeto de sentencia condenatoria por delito doloso podrá acceder a la pena de vigilancia electrónica personal.

1.4. Marco normativo Penal:

Si bien es cierto a los estudiantes en las escuelas en colegios, por su edad no se les pueden aplicar las penas privativas de la libertad, establecidas en el Código penal, no hay que perder de vista que si cometen una conducta típica recogida en el código penal serán sancionados aunque luego de un proceso distinto al del procesal penal del nuevo Código, y se le impondrán otras penas; es necesario señalar algunas normas del código penal que son importantes.

Una de las normas importantes en señalar es el artículo 11° que establece que son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley. Asimismo, estas tipos penales pueden ser intencionales o no, de esta forma el artículo 12, indica que las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción

dolosa. El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley.

Así también, es importante tener en cuenta lo que señala el **artículo 20 inciso 1** referido a que por la edad, si un menor comete una infracción a la ley penal no comete delito; así las cosas, el artículo mencionado indica que es Inimputabilidad El menor de 18 años;

Ahora bien, con respecto a las conductas típicas que los adolescentes, en edad escolar pueden cometer y que tiene relación con la violencia o con las conductas de violencia que se viven en los centros educativos tenemos que por ejemplo, se podrían cometer infracciones típicas como: **Homicidio Simple regulado en el artículo 106º**, que indica que cualquier persona que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años. En esta conducta se verifica una lesión al bien jurídico vida humana que es el bien jurídico más importante si el cual no se puede ejercitar los demás derechos¹⁹. Esta conducta puede inclusive ser más grave cuando se causa la muerte a otra persona pero en circunstancia que califiquen el hecho como más lesivo para la vida humana independiente, así tenemos que, **el artículo 108º, recoge la figura del homicidio calificado**, que indica que será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer. 2. Para facilitar u ocultar otro delito. 3. Con gran crueldad o alevosía. 4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

Hay que tomar en cuenta que los actos de violencia en los centros educativos por parte de los adolescentes, si bien es cierto, son casi siempre intencionales, ello no obsta para que en algún momento se

puedan realizar en su variante culposa y de este modo también lesionar la vida humana independiente, en ese supuesto estaríamos ante un **homicidio Culposo del artículo 11** que establece que el que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas

Podría darse el caso en que estos atentados contra la integridad no logren matar a la persona sino solo lesionarla ya sea de forma dolosa (intencional) como de forma culposa (sin intención sino por negligencia); así se podría tener que se pueden realizar los tipos penales del **artículo 121º que regula el delitos de lesiones graves**, cuando se causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: 1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima. 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente. 3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa. **Artículo 121º-A.- Formas agravadas. Lesiones graves cuando la víctima es menor de edad**, de la tercera edad o persona con discapacidad En los casos previstos en la primera parte del artículo 121º, cuando la víctima sea menor de edad.

También se podría causar una **lesión leve conforme lo indica el artículo 122º**, para quien causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa.

La lesión no siempre será intencional, sino que se puede producir por negligencia en cuyo caso estaríamos frente a los dispuesto por el artículo 124° que tipifica el las lesiones Culposas, cuando por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada.

No hay que dejar de mencionar que la lesión no siempre es física sino también es de naturaleza psicológica, tal como lo ha dispuesto el artículo 124°-B.- referido al tipo penal de lesión psicológica, que nos indica que el nivel de la lesión psicológica es determinado mediante valoración realizada de conformidad con el instrumento técnico oficial especializado que orienta la labor pericial, con la siguiente equivalencia: a. Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico. b. Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico. c. Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico

Ahora bien la lesión no siempre es a la vida o la integridad, cuando abordamos el tema de violencia en los centros educativos por parte de los adolescentes, sino que una clase de violencia como la que ya se ha visto es la violencia sexual, en donde habrá que hacer mención a los distintos tipos penales referidos a la violación sexual, o los catos contra el pudor.

Así pues tenemos los siguientes tipos penales que describen por imperio del principio de legalidad aquellas conductas:

Artículo 170°.- Violación sexual, que sanciona a quien con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

El artículo 171°.- que tipifica la violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, este tipo pena a quien tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o

realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. Cuando el autor comete este delito abusando de su profesión, ciencia u oficio, la pena será privativa de la libertad no menor de doce ni mayor a dieciocho años.

Así también tenemos, que estas figuras se agravan conforme al artículo 173 cuando el agraviado o agraviada es un menor de edad, que pena a quien tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años.

De la misma un conducta que forma parte de la violencia sexual, en la que si bien es cierto no se llega a la violación si se vulnera el bien jurídico indemnidad sexual o libertad sexual, tenemos en el **Artículo 176° el tipo penal denominado actos contra el pudor**, que describe la conducta de quien sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170° (violación sexual) , con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor. Esta se agrava cuando el agraviado es un menor o una menor de 14 años a menos, así se tiene que el artículo **176°-A.- recoge el tipo penal de actos contra el pudor en menores.**

2. En el Código de los niños y adolescentes y el Nuevo Código de justicia penal para adolescentes:

Cabe indicar en este acápite que si bien es cierto existe un nuevo Código de justicia penal para adolescentes; este no está vigente en todo el territorio

nacional, por lo que es necesario que también se haga alusión al Código del Niño y adolescente (CNA), debido a que esta es la norma que se aplica donde aún no está vigente el Nuevo código de justicia penal para adolescentes. Así nos referiremos primero a la norma del CNA.

Con fecha 23 de septiembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial, el **Decreto Legislativo N° 1204, que modifica el Código de los Niños y Adolescentes** respecto a las sanciones a imponer a los adolescentes en conflicto con la ley penal y su ejecución. Muchas son las innovaciones que introduce la modificatoria al Código de los Niños y Adolescentes, desde nuevos conceptos jurídicos (por ejemplo, **ahora se habla de sanciones en lugar de medidas socioeducativas**), hasta el desarrollo normativo de un variado catálogo de sanciones, algunas de las cuales resultan novedosas en nuestro sistema penal juvenil (mandatos y prohibiciones, reparación directa a la víctima e internación domiciliaria), inclusive se establece la facultad del juzgador para variar, reducir o dejar sin efecto la sanción de internación durante la etapa de ejecución de sentencia.

2.1. Las sanciones para menores infractores de la ley penal:

Son “aquellas en las que la finalidad esencial no es la de penar ni la de intimidar a los menores, así como tampoco la de reprobar socialmente la conducta de quien se encuentre en situación irregular porque fundamentalmente se trata de proteger jurídicamente al menor contra el medio ambiente que nocivamente influye en su comportamiento y contra las tendencias o inclinaciones perturbadoras de su normal desarrollo personal que motivan indudables desajustes a su convivencia con los demás, por ello la finalidad esencial de éstas medidas es de prepararle eficazmente para la vida”²⁰

El término sanción ayuda a entender que aun cuando los menores de edad se encuentran sometidos a una jurisdicción especializada, en

realidad se trata de una responsabilidad penal, aunque atenuada respecto de los adultos, pero de la misma naturaleza²¹

El artículo 229 del Código de los Niños y Adolescentes destaca que “las sanciones tienen una finalidad primordialmente educativa y socializadora para adolescentes en conflicto con la ley penal, basada en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Se aplican, según sea el caso, con la intervención de la familia y el apoyo de especialistas e instituciones públicas o privadas”.

El principio educativo se expresa en el **artículo 40.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño en cuanto expresa**: “Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”.

Lo expuesto significa que al establecer una sanción se debe procurar: a) fomentar la responsabilidad del adolescente que ha cometido una infracción penal, b) promover su real rehabilitación para cumplir un papel constructivo y productivo en la sociedad, c) favorecer la participación no solamente de la familia sino también de la comunidad en el proceso de reinserción social, mediante la oferta de servicios y programas para el cumplimiento de las sanciones impuestas²².

De otro lado, **el artículo 229 Código de los Niños y Adolescentes**, establece en su segundo párrafo que las normas contenidas en el

Capítulo VII, **“Sanciones a los adolescentes infractores de la ley penal”, resultan de aplicación al adolescente de 14 a menos de 18 años de edad**, a quien se le imputa responsabilidad como autor o partícipe de un hecho punible, tipificado como delito o falta en el Código Penal o leyes especiales.

A efecto de guiar al juzgador en la determinación de la sanción concreta a imponer, **el artículo 230 del Código de los Niños y Adolescentes establece que éste no sólo debería limitarse a examinar la gravedad del hecho punible, sino que también debe analizar los siguientes aspectos:** i) La edad del adolescente, sus circunstancias personales, así como su situación psicológica, educativa, familiar y sociocultural, según el informe del equipo multidisciplinario. ii) La magnitud del daño causado. iii) El nivel de intervención en los hechos. iv) La capacidad para cumplir la sanción. v) Las circunstancias agravantes o atenuantes reguladas en el Código Penal o Leyes Especiales, en lo que corresponda. vi) La proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de la sanción, vii) Los esfuerzos del adolescente por reparar, directa o indirectamente, los daños. Es decir, **conforme al artículo 230 del Código de los Niños y Adolescentes, el juez al momento de elegir la medida socioeducativa deberá atender no solamente a la gravedad y naturaleza de la infracción, sino también a la edad, personalidad, circunstancias personales, familiares y sociales del adolescente.** La valoración conjunta de estos aspectos también interviene decisivamente al momento de optar por la aplicación de una sanción determinada (socioeducativa, limitativa de derechos o privativa de libertad).

2.2. Sanciones a imponer a menores:

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 40.4 establece la necesidad de que se disponga una diversidad de sanciones frente a un hecho punible cometido por un menor de edad para asegurar que sean tratados de manera apropiada para su bienestar, pero sin perder de vista la necesaria proporción que debe guardar la respuesta adoptada, tanto con las circunstancias personales del adolescente en conflicto con la ley penal como con la infracción misma. Esta diversidad de medidas también encuentra inspiración en las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, que dispone**: "Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicar simultáneamente, figuran las siguientes: a) Órdenes en materia de atención, orientación y supervisión; b) Libertad vigilada; c) Órdenes de prestación de servicios a la comunidad; d) Sanciones socioeconómicas, indemnizaciones y devoluciones; e) Órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas; g) Órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos; h) Otras órdenes pertinentes". Sobre esta necesaria diversidad de respuestas **frente a un hecho punible cometido por adolescentes, el artículo 231 del Código de los Niños y Adolescentes establece tres tipos de sanciones** que se puede aplicar a los adolescentes en conflicto con la ley penal: a) **Sanciones socioeducativas.** b) **Mandatos y prohibiciones.** c) **Sanciones privativas de libertad.**

2.2.1. Sanciones socioeducativas

a) **Amonestación:** Según el artículo 231-A del Código de los Niños y Adolescentes la amonestación consiste en la recriminación o llamada de atención que realizada el juez al adolescente infractor y cuando corresponda, a sus padres o responsables.

b) **Libertad asistida.** Consiste en otorgar la libertad al adolescente sancionado, quién queda sometido a los programas educativos, de orientación o de cualquier otro tipo que se consideren convenientes para su desarrollo. La forma de ejecución y cumplimiento de la libertad asistida es la siguiente: una vez firme la sentencia, se elaborará un plan individual para el cumplimiento de esta sanción. Bajo este plan se ejecutará la libertad asistida y deberá contener los posibles programas educativos o formativos a los que el adolescente debe asistir, el tipo de orientación requerida y el seguimiento para el cumplimiento de los fines fijados.

c) **Prestación de servicios a la comunidad.** El artículo 231-C del CNA indica que la prestación de servicios a la comunidad “consiste en la realización de tareas gratuitas, de interés social, en entidades asistenciales, de salud, educación que desarrollen programas educativos o de orientación u otras instituciones similares, ya sean públicas o privadas”. La norma indica que el adolescente habrá de asumir la ejecución de la medida de manera gratuita, significando que la entidad pública o privada que reciba al sentenciado no ofrecerá ni entregará remuneración alguna, tampoco hará promesas a esos fines, de modo que éste comprenda que la asignación que realiza es consecuencia de una violación a una norma legal. La persona responsable del lugar donde se presta el servicio tendrá en cuenta que ese adolescente no está supeditado a un contrato.

d) **Reparación directa a la víctima.** El Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 231-D, indica que esta sanción consiste en la prestación de un servicio por parte del adolescente infractor a favor de la víctima, esto con la finalidad de resarcir el daño ocasionado con el hecho ilícito. Conforme a esta norma los adolescentes declarados responsables pueden ser condenados a resarcir el daño que se ocasionó a la víctima con el hecho punible, sin embargo, esta modalidad no debe entenderse como una acción civil accesoria que alcanza solidariamente a los padres, sino como una sanción pura y simple en contra del adolescente, por eso es conveniente que cuando la reparación se traduzca en una entrega de dinero o se trate de la restitución de un bien de similar naturaleza o valor, se debe hacer énfasis en que el dinero u objeto debe provenir del esfuerzo del adolescente, pues lo ideal es que no se provoque un traslado de la responsabilidad personal del adolescente hacia sus padres o representantes.

2.2. 2. Mandatos y prohibiciones

Conforme al artículo 232 CNA, los mandatos y prohibiciones son reglas de conducta impuestas por el juez con el objeto de regular el desarrollo social del adolescente, así como para promover su formación. Con este tipo de medidas se busca reducir al máximo la intervención del sistema penal, mediante sanciones de ejecución ambulatoria, que a la vez tienen la positiva consecuencia de que en muchos casos el adolescente no será sustraído de la supervisión de sus padres o responsables.

Entre los mandatos y prohibiciones se puede establecer lo siguiente: fijar un lugar de residencia determinado o cambiar de lugar de residencia al actual, no frecuentar determinadas personas, no frecuentar bares, discotecas o determinados centros de diversión, espectáculos u otros lugares señalados por el Juez, no ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa, matricularse en una institución educativa (pública o privada) o en otra cuyo objeto sea la generación de un oficio o profesión, de acuerdo a las condiciones y requisitos que se establezcan en el Reglamento, en congruencia con lo establecido en la Ley General de Educación, desempeñar una actividad laboral o formativa laboral; siempre que sea posible su ejecución y se encuentre dentro de los marcos legales, no consumir o ingerir bebidas alcohólicas o drogas, Internar al adolescente en un centro de salud, público o privado, para un tratamiento desadictivo

La duración máxima es de dos (02) años, puede imponerse de forma autónoma o accesoria de otra sanción, cuando por las circunstancias de la comisión del hecho punible y en atención a las condiciones personales del adolescente sea necesario hacer seguimiento de sus actividades

2.2.3. Sanciones privativas de libertad

a) Internación domiciliaria.

Este tipo de sanción **-regulada en el artículo 233 CNA-**, procura limitar la libertad de tránsito del adolescente infractor manteniéndolo en su domicilio habitual, rodeado de su medio familiar. Tal medida impone obligaciones a cargo del adolescente sancionado y de sus responsables. Esta característica entraña un alto grado de compromiso y participación activa de los miembros del grupo familiar, que garantice la efectividad de la sanción impuesta.

b) **Libertad restringida.** La libertad restringida -según establece el artículo 234 del CNA- es una sanción privativa de libertad en medio libre, que se ejecuta a través de la asistencia diaria y obligatoria del menor de edad sentenciado al Servicios de Orientación al Adolescente o la que haga sus veces, o en instituciones públicas o privadas con fines asistenciales o sociales, para participar en programas de intervención diferenciados, sin discriminación de género, de enfoque formativo-educativo, que orientan y controlan sus actividades, cuya duración es no menor de seis meses ni mayor de un año.

c) **Internación.** El artículo 235 CNA establece que la internación es una sanción privativa de libertad de carácter excepcional y se aplica como último recurso. Este enunciado se encuentra en concordancia con múltiples normas internacionales que también garantizan la excepcionalidad de la privación de la libertad en el caso de menores de edad, tales como el artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño¹²

El artículo 236 del CNA establece como regla general que la internación tiene un periodo de duración mínimo de un año y como máximo diez años.

Ahora bien, haremos mención a las normas del nuevo código de justicia penal para adolescentes, a fin de observar rápidamente las novedades de esta norma en cuanto básicamente a las sanciones:

El artículo 1 de esta norma establece que, en el presente Código regula el proceso de responsabilidad penal que se sigue a los adolescentes por la comisión de infracciones, que constituyen hechos tipificados en el Código Penal o en las leyes especiales como delitos o faltas. Comprende desde las

medidas para intervenir sin recurrir al proceso judicial, así como las actuaciones a nivel policial, la investigación del hecho infractor, la atribución de responsabilidad en el proceso judicial, la determinación de las medidas socioeducativas y su ejecución.

Este Código se aplica, según lo indica su **artículo 2**, a todo adolescente, cuya edad oscila entre catorce (14) y hasta antes de alcanzar los dieciocho (18) años edad, al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta por el Código Penal o Leyes especiales sobre la materia, sin discriminación por motivo de origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

Es importante hacer alusión aquí a la figura de la **remisión del artículo 129**, según esta norma, esta figura consiste en promover la abstención del ejercicio de la acción penal o la separación del proceso del adolescente que ha cometido una infracción que no reviste mayor gravedad, procurando brindarle orientación especializada, dirigida a lograr su rehabilitación y reinserción social por medio de la aplicación de programas de orientación con enfoque restaurativo, cuya duración no excede de doce (12) meses.

El Fiscal o el Juez dispone la remisión del adolescente a programas de orientación con enfoque restaurativo, entendiéndose por tales al conjunto de actividades convenientemente estructuradas que tienen por objeto estimular y promover el desarrollo personal y de integración social del adolescente respecto del cual se ha dictado la remisión; estos programas son elaborados, ejecutados y supervisados por el Ministerio Público o las instituciones autorizadas por éste.

El artículo 130, establece que la remisión se podrá aplicar cuando se cumpla alguno de los siguientes presupuestos: 1. Cuando el hecho atribuido se trate de una infracción a la ley penal que amerite una medida socioeducativa no privativa de libertad; o 2. Cuando el adolescente haya sido afectado gravemente, física o psicológicamente, con el hecho que se le atribuye.

2.3. Medidas socioeducativas en el código de Justicia penal juvenil:

2.3.1. Definición y finalidad:

Según el artículo 148 de esta norma, comprobada la participación del adolescente en el hecho penal imputado, declarada su responsabilidad, el Juez del juicio, puede imponer al adolescente alguna de las medidas socioeducativas señaladas en el presente Código en forma alternativa, indistinta o conjuntamente y en tanto permitan su ejecución simultánea, debiendo el informe interdisciplinario indicar cuál es la que mejor se adecúa al adolescente conforme a su interés superior y su fase de desarrollo.

Según el artículo 150, estas medidas socioeducativas tienen como finalidad, contener una función pedagógica positiva y formativa, con la finalidad de facilitar la resocialización y reintegración a la sociedad. En la elección y determinación de la medida socioeducativa se debe priorizar la que pueda tener un mayor impacto educativo sobre los derechos de los adolescentes y la que contribuya de mejor manera a su reintegración. Los derechos a la educación y formación profesional, así como los de salud de los adolescentes no pueden ser limitados o suspendidos en la ejecución de la medida socioeducativa.

2.3.2. Clases de medidas socioeducativas

Según el artículo 156 el adolescente que comete un hecho tipificado como delito o falta, de acuerdo a la legislación penal, solo puede ser sometido a las siguientes medidas socioeducativas:

1. Medidas no privativas de libertad: según el artículo 158

a. Amonestación:

La amonestación consiste en la llamada de atención que hace el Juez, oralmente, al adolescente exhortándolo a cumplir con las normas de convivencia social. Debe ser clara y directa, de manera que el adolescente y los responsables de su conducta comprendan la ilicitud de los hechos cometidos.

La amonestación puede alcanzar a los padres, tutores o responsables del adolescente, cuando corresponda. En tales casos, el Juez extiende la llamada de atención oralmente, comprometiéndolos a que ejerzan mayor control sobre la conducta del adolescente y advirtiéndoles de las consecuencias jurídicas de reiterarse la infracción.

b. Libertad asistida:

Conforme al artículo 159, La libertad asistida consiste en cumplir programas educativos y recibir orientación, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento del adolescente. Esta medida se aplica por un plazo mínimo de seis (06) y máximo de doce (12) meses. Se ejecuta en entidades públicas o privadas que desarrollen programas educativos o de orientación para adolescentes. Se ejecuta en entidades públicas o privadas que desarrollen programas educativos o de orientación para adolescentes.

c. Prestación de servicios a la comunidad:

Según el artículo 160, la prestación de servicios a la comunidad consiste en la realización de tareas gratuitas, de interés social, en entidades asistenciales, de salud, educación u otras instituciones similares, ya sean públicas o privadas, autorizadas para tal fin por la institución a cargo de los Centros Juveniles.

La prestación de servicios a la comunidad tiene una duración no menor de ocho (08) ni mayor de treinta y seis (36) jornadas.

El Servicio de Orientación al Adolescente o quien haga sus veces realiza el seguimiento de la ejecución de esta medida socioeducativa.

d. Libertad restringida:

Según el artículo 161, la libertad restringida es una medida socioeducativa en medio libre, que consiste en la asistencia y participación diaria y obligatoria del adolescente a programas de intervención diferenciados, sin discriminación de género, de enfoque formativo – educativo, que orientan y controlan sus actividades, cuya duración es no menor de seis (06) meses ni mayor de un (01) año.

2. Internación en un centro juvenil.

El artículo 162, la internación es una medida socioeducativa privativa de libertad de carácter excepcional y se aplica como último recurso, siempre que se cumpla cualquiera de los siguientes presupuestos:

1. Cuando se trate de hechos tipificados como delitos dolosos y sean sancionados en el Código Penal o Leyes especiales, con pena privativa de libertad no menor de seis (06) años, siempre que se haya puesto deliberadamente en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de las personas;
2. Cuando el adolescente infractor haya incumplido injustificada y reiteradamente las medidas socioeducativas distintas a la de internación; o,
3. La reiteración en la perpetración de otros hechos delictivos, cuya pena sea mayor a seis (06) años de pena privativa de libertad en el Código Penal o leyes especiales, en un lapso que no exceda de dos años.

Es importante señalar como lo hace el artículo 162 que La internación no puede aplicarse cuando el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sancionado en el Código Penal o Leyes especiales, con penas distintas a la privativa de libertad. En ningún caso la duración de la medida socioeducativa de internación puede ser mayor a la pena abstracta establecida en el tipo penal doloso del Código Penal o Leves especiales.

Se debe señalar que según el artículo 163 que regula la duración de la internación, esta medida socioeducativa es de uno (01) hasta seis (06) años como máximo, no obstante, la medida socioeducativa de internación es no menor de cuatro (04) ni mayor de seis (06) años, cuando el adolescente tenga entre dieciséis (16) y menos de dieciocho (18) años de edad y se trate de los siguientes delitos: parricidio, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición de la víctima, feminicidio, lesiones graves (segundo y tercer párrafo), secuestro, trata de personas, violación sexual, robo agravado, extorsión, tráfico ilícito de drogas, entre otros.

3. En el Código Civil:

Dentro del Código Civil, encontramos que el menor, en edad escolar, si realiza un daño extracontractual, tiene el deber de resarcir el daño, si es que tiene discernimiento, de lo contrario lo harán solidariamente quienes ejerzan su representación legal; si pues el artículo 1975 del Código Civil regula que la persona sujeta a incapacidad de ejercicio queda obligada por el daño que ocasione, siempre que haya actuado con discernimiento. El representante legal de la persona incapacitada es solidariamente responsable.

Para entender este dispositivo normativo, es necesario indicar que para atribuir responsabilidad civil a un sujeto deben cumplirse los siguientes requerimientos: a) La existencia de un daño (que es el menoscabo o detrimento a un interés tutelado por el ordenamiento jurídico y que debe reunir los siguientes requisitos para ser objeto de indemnización: ser cierto, no haber sido indemnizado antes, reconocer a una víctima cierta y ser injusto); b) Que exista un evento dañoso, es decir, que el sujeto ocasione un daño violando disposiciones establecidas por las normas jurídicas públicas o privadas; c) Que el sujeto sea causante del daño (es decir, que el sujeto tenga el dominio del acto que determinó el daño); y d) Que al sujeto se le atribuya el evento dañoso: sea por culpa (falta de diligencia ordinaria), dolo (intención de causar el daño) en lo que respecta a la atribución directa subjetiva de responsabilidad o que la atribución sea porque el sujeto hizo uso de un bien riesgoso o peligroso u ocasionó el daño en una actividad riesgosa o peligrosa, lo que implica una atribución directa objetiva de responsabilidad.

Pero la atribución también puede ser indirecta cuando el sujeto que es considerado responsable no es el causante del daño, como sucede en los daños ocasionados por los incapaces, donde estos no responderán por las consecuencias de su actuar al ser inimputables, pero sí lo harán sus representantes legales por ser los garantes.

Como puede advertirse para atribuir responsabilidad a un sujeto no es suficiente que dicho sujeto haya causado materialmente el daño, en dominio del evento dañoso, sino que además debe resultarle imputable la conducta que realiza. ¿Qué entendemos por imputable? La imputación refiere a dos aspectos: uno que alude a que el sujeto a quien se le atribuye las consecuencias jurídicas y patrimoniales del daño debe tener capacidad de goce y de ejercicio, es decir, debe tener dominio de las consecuencias que produce su actuación, reconociendo "lo bueno y lo malo" de su obrar (discernimiento: "capacidad humana para diferenciar aquello que resulta sancionable y aquello que determina un premio o reconocimiento"); así por ejemplo: "un niño de tres años, quien rompe una

lámpara, no tiene la posibilidad de discernir si lo que hizo fue malo o bueno, solo reconoce que el objeto se quebró y que por ello fue castigado. No obstante ello, no es sujeto de pago de una indemnización por no tener la facultad para reconocer las consecuencias de su actuar. En otras palabras es inimputable".

Un segundo aspecto refiere a la posibilidad de atribuir responsabilidad al sujeto por existir un criterio de atribución, por tanto, el sujeto es responsable si actúa con dolo o culpa, o si su conducta fue riesgosa o peligrosa. Ante ello, si el sujeto no puede ser imputable (al no poder discernir, según el Código Civil) entonces tampoco se le podría atribuir la "culpa", puesto que esta refiere a un "actuar sin la diligencia ordinaria". ¿Cómo se le puede solicitar a un sujeto sin discernimiento que actúe de modo diligente? La diligencia es "actuar con los cuidados requeridos según un patrón o modelo de conducta", por lo que "no podría actuar con los

b) Segunda norma jurídica En la segunda norma se identifica como causante del daño a quien coloca a otro en un estado de pérdida de conciencia. Este caso se podría vincular a dos figuras: b.1) La ruptura causal por hecho de un tercero, donde el tercero responderá por el daño ocasionado, debiendo sustituir en el proceso a quien se le considera de modo primitivo como "causante" del evento dañoso. Desde nuestro punto de vista, esta figura no se ajusta al supuesto de hecho de la norma, puesto que el tercero que coloca a otro en estado de pérdida de conciencia no es quien ocasiona materialmente el daño.

b.2) La situación de garante, donde si bien el sujeto no actúa en el plano real ocasionando el daño, deberá responder por este al tenerlo bajo su ámbito de cuidado (o al haberlo colocado en una situación peligrosa, donde debía vigilar las consecuencias de su conducta, no lo hace, determinando la ocurrencia de daños). Nos adherimos a esta segunda posición.

El presente supuesto normativo pone especial énfasis en el "discernimiento del sujeto" que, tal como se indica en la parte introductoria del presente comentario, debe ser complementado con la acreditación del daño, la existencia de un evento dañoso, la relación causal y el criterio de imputación. Por ende, del supuesto de hecho no se puede derivar como conclusión que nos encontramos ante una

atribución subjetiva de responsabilidad, dado que ello dependerá de la existencia de un daño producido por un actuar doloso o culpable. Así tenemos que la responsabilidad civil en este caso podrá ser subjetiva u objetiva (dependiendo si el daño se produce por un actuar intencional o negligente del incapaz o si se produce por existir una actividad riesgosa o peligrosa).

Asimismo, la norma jurídica establece que el representante legal será solidariamente responsable por el daño que ocasione el incapaz. Tal consecuencia jurídica es resultado de una atribución indirecta de responsabilidad, en tanto el representante legal no es el sujeto causante del daño. Esta atribución se sustenta en el criterio de imputación "garantía" que tiene por fundamento: "el traslado del peso económico del daño de la víctima al representante legal por ser este quien vigila y custodia el actuar adecuado del incapaz, debiendo responder ante la sociedad y la persona afectada en tanto su dependiente ocasione algún tipo de detrimento".

Algunos establecen que el factor atributivo "garantía" se sustenta en razones económicas: "responderá el representante legal porque se beneficia económicamente con la conducta del incapaz" (no compartimos esta posición puesto que la misma se ajusta más a la responsabilidad vicaria). También existen posiciones que buscan justificar la responsabilidad del representante legal en criterios subjetivos (culpa in custodiando: establece que el representante legal responderá por los daños del representado por no haber custodiado adecuadamente a su hijo, pupilo o curado)

4. Normas especiales: en materia de Bullying:

Existe la llamada **ley antibullying**, en el país, esta ley se dio el **25 de junio de 2011**, y se le denominó “Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas; el Numero de la ley es **29719**. Mediante esta ley se busca establecer los mecanismos para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, el hostigamiento, la intimidación y cualquier acto considerado como acoso entre los alumnos de las instituciones educativas; regula la prohibición del acoso escolar, en cualquiera de sus modalidades, cometido por los alumnos entre sí, que provoca violencia y saldo de víctimas.

Es importante destacar que esta ley en su **artículo 3** establece **la obligación y necesidad urgente de la designación de un psicólogo para prevenir y tratar estos casos de acoso escolar**; en cada institución educativa.

Mediante esta ley se indica que, en su **artículo 4** **que, cada institución educativa realiza, además de sus atribuciones, las acciones necesarias para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, el hostigamiento y la intimidación entre escolares en cualquiera de sus manifestaciones**; acuerda las sanciones que correspondan y elabora un plan de sana convivencia y disciplina escolar, siguiendo las indicaciones emanadas del Ministerio de Educación, que recogen y concretan los valores, objetivos y

prioridades de actuación que orientan y guían el mutuo respeto y la solución pacífica de los conflictos.

Según la norma el **Ministerio de Educación tiene como obligación la de elaborar una directiva, clara y precisa, orientada a diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia**, el hostigamiento y la intimidación entre alumnos, de modo que sea entendida por todos los miembros de la institución educativa; establecer las sanciones en función de la proporcionalidad del acoso escolar; controlar que se cumpla esta ley, y formular estadística mediante un registro de incidencias donde se verifique los casos de violencia o acoso escolar entre los propios estudiantes.

Al mismo tiempo, según el **artículo 6 de esta ley; los docentes y los miembros del personal auxiliar de la institución educativa tienen la obligación de detectar, atender y denunciar**, los hechos de violencia, intimidación, hostigamiento, discriminación, difamación y cualquier otra manifestación que constituya acoso entre los estudiantes, incluyendo aquellos que se cometan por medios telefónicos, electrónicos o informáticos y sobre los que hayan sido testigos o hayan sido informados. Para tales casos, dicho consejo se reúne dentro de los dos días siguientes para investigar la denuncia recibida y la resuelve en un plazo máximo de siete días.

El director de la informa a los padres o apoderados del estudiante o estudiantes que son víctimas de violencia o de acoso en cualquiera de sus modalidades, así como a los padres o apoderados del agresor o agresores. Además **el Director debe informar mensualmente a la Defensoría del Pueblo sobre los casos de violencia y de acoso entre estudiantes que se hayan presentado en la institución educativa (artículo 7)**.

Además los **padres y los apoderados** de los estudiantes víctimas de violencia, hostigamiento, intimidación o de cualquier conducta que sea considerada como

acoso por parte de otro estudiante deben denunciarla ante la dirección de la institución educativa.

Por otro lado, la ley impone obligaciones a la Defensoría del Pueblo y a Indecopi, con respecto al Bullying, el primero de los mencionados debe hacer el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley por parte de las autoridades del Ministerio de Educación. Además, realiza las acciones y los estudios necesarios con el fin de determinar el nivel de propagación de las prácticas de violencia o de acoso entre estudiantes en las instituciones educativas. Para tal efecto, las instituciones educativas, así como todas las autoridades e instancias del Ministerio de Educación le otorgan las facilidades que requiera; mientras que la segunda institución mencionada debe realizar visitas inopinadas de inspección a las instituciones educativas para verificar la existencia de cualquier tipo de violencia física o psicológica y de toda forma de hostigamiento y acoso entre estudiantes, cometidos por cualquier medio, incluyendo virtuales, telefónicos, electrónicos u otros análogos, de conformidad con su rol fiscalizador de la idoneidad en servicios educativos, que establece el Código de Protección y Defensa del Consumidor; para lo cual, debe tomar declaraciones, recoger denuncias de los miembros de la comunidad educativa, realizar investigaciones, disponer las acciones de comprobación que estime pertinentes, así como imponer las sanciones correspondientes. Los resultados de la supervisión son comunicados a la comunidad educativa, indicando, de ser el caso, la aplicación de correctivos.

Según la norma citada, cada institución educativa tiene un Libro de Registro de Incidencias sobre violencia y acoso entre estudiantes, a cargo del director, en el que se anotan todos los hechos sobre violencia, acoso entre estudiantes, el trámite seguido en cada caso, el resultado de la investigación y la sanción aplicada, cuando corresponda. Además, la institución educativa debe entregar al inicio del año escolar a cada estudiante y padre de familia un boletín informativo que difunda las normas y principios de sana convivencia y

disciplina escolar, la proscripción de todo tipo de violencia física y psicológica y de toda forma de hostigamiento y de acoso entre alumnos, cometido por cualquier medio, incluyendo virtuales, telefónicos, electrónicos u otros análogos en la comunidad educativa.

1.7. Definición de términos básicos.

- **Educación :**

Derecho fundamental y Constitucional que permite a todo ser humano poder adquirir cierto grado de conocimientos integrales con la finalidad de poder ser útil a la sociedad, la educación es un concepto integral que va más lejos de lo meramente cognitivo, sino que abarca espacios como la religión, las destrezas físicas, entre otras.

- **Centro educativo:**

Aquel recinto que alberga docentes, autoridades y estudiantes de nivel primaria y secundaria, y donde se imparten conocimientos básicos a niños y adolescentes, los mismo que pueden ser creados por el estados o particulares.

- **Violencia :**

Es la llamada vis compulsiva, es decir, el uso de fuerza física desmedida y desproporcionada con la finalidad de realizar un ataque antijurídico, vale decir, algún ataque ilegítimo en contra de otras personas, que afectan su integridad física así como la emocional.

1.8. Formulación de la hipótesis.

Sí existen, suficientes normas y principios legales en la legislación peruana para acciones eficaces contra la violencia en los colegios, tales como:

- a. El principio del interés superior del niño y adolescente ubicado en el Código del niño y adolescente, y en el nuevo código de responsabilidad penal de adolescentes;
- b. El principio educativo, regulado en el código de responsabilidad penal de adolescentes; principios referidos a los fines de la sanción, regulados en el Código Penal.
- c. Las normas referidas a las sanciones por comisión de infracciones penales y la reparación por los daños a consecuencia de estas infracciones, reguladas en el reglamento código de responsabilidad penal de adolescentes.
- d. Los tipos penales regulados en el Código penal peruano de 1991.
- e. Las normas del Código civil, referidas a la posibilidad responder por los daños causados ya sea que exista o no discernimiento.

1.9. Propuesta de aplicación profesional:

Se propone que se apliquen estas normas para prevenir la lesión a los bienes jurídicos por parte de los menores en los centros educativos en el Perú.

II.

MATERIAL Y MÉTODOS

2.1. Material:

a) Materiales:

RECURSOS MATERIALES		
Descripción	Cantidad	Unidad de Medida
Tinta Color	01	Unidad
Papel Bond A4	1/4	Millar
Tóner HP	01	Unidad
Lapiceros	01	Unidad
Lápiz	01	Unidad
Borrador	01	Unidad
Corrector	01	Unidad
USB	1	Unidad
Porta Cd	-	-
Folder Manila	6	Unidad
Memoria USB	-	-

b) Humano.:

Recurso Humano	Apellidos y Nombres	Cantidad
Investigador	Mamani Condori Rosendo	2
	Mamani Quispe Efraín Guido	
Asesor Especialista	Ms. Guillermo Alexander Cruz Vegas	1

c) Servicios.

SERVICIOS		
Descripción	Cantidad	Unidad de Medida
Internet	04	Meses
Movilidad	120	Días
Fotocopiado	100	Hojas
Impresiones	100	Hojas
Servicio de Luz	4	Meses
Empastado	-	Unidad
Anillados	-	Unidad
Grabado de CDs	-	Unidad

2.2. Material de estudio

2.2.1. Población:

- **Población A:**
Estadística sobre violencia en los colegios en el Perú
- **Población B:**
Grupo de expertos; justicia de menores, derecho penal y derecho civil/familia

2.2.2. Muestra:

- **Muestra A:**
Estadística sobre violencia en los colegios en el Perú: motivos de la violencia, agentes de la violencia, total de casos, aumento de violencia escolar, cifras de no denuncia.
- **Muestra B:**
Grupo de expertos; justicia de menores, derecho penal y derecho civil/familia.

Expertos	Número de encuestados
Derecho civil	05 docentes universitarios
Derecho de menores	05 docentes universitarios
Derecho Penal	05 docentes universitarios

2.3. Métodos, técnicas e instrumentos:

2.3.1. Métodos:

Con respecto a la muestra “A”

- **Analítico:** Se utilizará este método para poder determinar la situación actual en materia de violencia de los escolares dentro de los colegios.

Con respecto a la muestra “B”

- **Analítico:** se analizará los aportes de los expertos en Derecho a fin de establecer qué las medidas legislativas que existen tanto en el derecho de menores, derecho penal y derecho civil, pueden servir para acciones concretas y eficaces contra la violencia en los colegios.

2.3.2. Técnicas:

Con respecto a la muestra “A”

- **Análisis documental: casos documentados-** Mediante esta técnica se analizará los documentos respectivos, datos estadísticos, para determinar cuántos casos de violencia en los colegios se han registrado en el año país, y qué medidas se han tomado al respecto.

Con respecto a la muestra “A”

- **Encuesta:** Mediante ellas se podrá obtener la información a través de preguntas abiertas y cerradas a los expertos en Derecho a fin de establecer qué las medidas legislativas que existen tanto en el derecho de menores, derecho penal y derecho civil, pueden servir para acciones concretas y eficaces contra la violencia en los colegios

2.3.3. Instrumentos:

- **Cuestionario:**

Mediante ellas se podrá obtener la información, a través de la formulación de cuestiones ordenadas y sistemáticas mediante un adecuado planeamiento, a los expertos en Derecho a fin de establecer que las medidas legislativas que existen tanto en el derecho de menores, derecho penal y derecho civil, pueden servir para acciones concretas y eficaces contra la violencia en los colegios.

2.4. Operacionalización de variables.

Variable (A)

- Violencia en los colegios

Variable (B)

- Normas y principios

Variables	Indicadores
Violencia en los colegios	-Causas -Incremento -Agentes -Denuncias -Cifra negra
Normas y principios jurídicos	-Interés superior del adolescente -Principio de legalidad -Fines de la pena -Responsabilidad civil -Código de justicia penal juvenil

III.

RESULTADOS

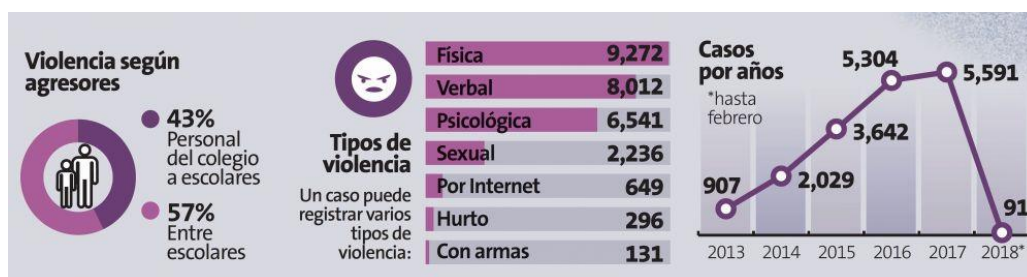
1. Estadística sobre violencia en colegios

Motivos de la violencia:



Fuente: <https://peru21.pe/peru/violencia-escolar-peru-aumento-2017-hubo-5-591-denuncias-informe-398961>

Agentes de la violencia:



Fuente: <https://peru21.pe/peru/violencia-escolar-peru-aumento-2017-hubo-5-591-denuncias-informe-398961>

Violencia según nivel educativo



Fuente: <https://peru21.pe/peru/violencia-escolar-peru-aumento-2017-hubo-5-591-denuncias-informe-398961>

DATOS DE VIOLENCIA ESCOLAR

En la plataforma SiseVe Contra la Violencia Escolar, del Ministerio de Educación, se han registrado el año pasado 5,591 denuncias por violencia escolar, que incluyen bullying, violencia física, verbal o psicológica entre escolares y también de adultos a alumnos. Las cifras van en aumento, pues en 2013 solo se registraban 907 casos por año y ahora hay un acumulado de 16,864 denuncias, de las cuales 3,624 fueron casos de bullying, es decir casi el 24%.

Fuente: <https://peru21.pe/peru/violencia-escolar-peru-aumento-2017-hubo-5-591-denuncias-informe-398961>

CIFRA NEGRA

Sin embargo, la encuesta Young Voice Perú, realizada por Save the Children entre julio y setiembre del año pasado a 2,617 adolescentes de entre 12 y 17 años en las 26 regiones del país, reveló que el 39.8% de escolares se ha sentido acosado durante 2017. Eso quiere decir que la cifra de víctimas de bullying sería mayor y solo la mitad estaría denunciando.

Fuente: <https://peru21.pe/peru/violencia-escolar-peru-aumento-2017-hubo-5-591-denuncias-informe-398961>

2. Encuesta:

1. ¿Considera usted, que se hace debería hacer una política criminal preventiva especial en caso de menores?

Operadores respuesta	Si	No	Total
Especialistas penal	04	01	05
Especialistas justicia de menores	04	01	05
Especialistas civil/familia	04	01	05
Total	12	03	15

2. ¿Las normas referidas a asistencia psicológica en el Perú deberían ser implementadas por el Ministerio de Justicia con urgencia?

Operadores respuesta	Si	No	Total
Especialistas penal	04	00	05
Especialistas justicia de menores	04	01	05
Especialistas civil/familia	04	01	05
Total	12	02	15

3. ¿Las sanciones que están reguladas en las normas, se deben usar con fines preventivos y no meramente represivos?

Operadores respuesta	Si	No	Total
Especialistas penal	04	01	05
Especialistas justicia de menores	04	01	05
Especialistas civil/familia	04	01	05
Total	12	03	15

4. ¿Existen mecanismos legales, para que cualquier persona pueda o deba denunciar el hecho de violencia o criminalidad escolar?

Operadores respuesta	Si	No	Total
Especialistas penal	04	01	05
Especialistas justicia de menores	04	01	05
Especialistas civil/familia	04	01	05
Total	12	03	15

5. ¿Existen normas en su ámbito de actuación para prevenir y sancionar la violencia en los colegios?

Operadores respuesta	Si	No	Total
Especialistas penal	04	01	05
Especialistas justicia de menores	04	01	05
Especialistas civil/familia	04	01	05
Total	12	03	15

IV

ANÁLISIS Y DISCUSION DE RESULTADOS

De la muestra 1:

✓ **Datos estadísticos:**

Como puede observarse los casos de violencia en los colegios cada vez es mayor, de ahí que podemos observar las cifras de alumnos sancionados por problemas de violencia en los centros educativos donde muchas veces han llegado a lesionar a sus compañeros y además a amenazarlos; los resultados obtenidos nos muestran que si tomamos en cuenta los últimos denominado bulliying; como puede verse en los últimos cuatro años la violencia ha ido aumento de forma incontrolable no pudiendo las autoridades escolares ponerle coto a esa situación tan lamentable.

La violencia en los centros educativos de todas las regiones del Perú se da por agresiones físicas y psicológicas, lo que no lleva a pensar que la salud mental de las personas, no es un problema que se presenta solo con los adultos que comenten delitos o en general conductas antisociales sino que es un problema que se presenta desde los niños y jóvenes en edad escolar, lo cual, no lleva a pensar en la imperiosa necesidad de construir un adecuado control psicológico de los estudiantes en general y un tratamiento específicos para quienes se presentan violentos desde muy temprana edad en todos los centros educativos del Perú.

De la muestra 1:**✓ Aportes de los expertos:**

La solución que sugiere la mayoría de expertos sobre todo en materia de derecho de familia, de la existencia de un psicólogo en los centros educativos y que nos han referido de que ya existe una normatividad al respecto pierde fuerza por la poca proporcionalidad que existe entre el número de psicólogos y la cantidad de que pueden dedicarse a ello, así como la poca preocupación para efectivizar esa norma con un adecuado presupuesto para tal efecto.

El problema que surge también es la poca preocupación que sienten por un lado los maestros y las autoridades escolares, de no solo saber qué acciones tomar, sintiendo que las normas pueden hacer que lejos de resolver los problemas, la recuperación del principio de autoridad frente a los alumnos, pueda conllevar a que existan contra ellos acciones legales por parte de los padres de los menores con respecto a las sanciones o los medios para poder poner coto a estas conductas agresivas de los escolares.

Es importante lo establecido por los expertos en derecho penal cuando han establecido que los castigos que realicen los docentes y las autoridades, mientras tenga el animus de corregir conductas y no representen una lesión que según el principio de fragmentariedad lesionen o ponga en lesión de manera considerable los bienes jurídicos entonces está amparada las sanciones a escolares, por lo que no deben temer con las advertencias de algunos padres que buscan amedrantar la conducta de los profesores que tienen fines correctivos, con “amenazas de denuncias”.

Con respecto a la gran cifra de faltas de denuncias también es un gran problema que tenemos donde los docentes refieren que ellos no saben qué hacer ante la toma de conocimiento de lesiones físicas y psicológicas entre los miembros de la comunidad escolar, sin embargo, ante ello es importante tener en cuenta que según los especialistas en derecho penal y procesal penal

refieren que es no una posibilidad o facultad de los docentes sino también una obligación de los profesores y de las autoridades escolares que denuncien hechos que constituyen violencia contra la integridad física y contra la integridad psicológica.

Al respecto los expertos en derecho penal nos indicaron que existen como medias recientes la aplicación del delito de lesiones psicológicas que actualmente puede servir como un delito o una infracción que permitirá que los menores puedan ser disuadidos en la comisión de futuros eventos delictivos.

V**CONCLUSIÓN**

Sí existen, suficientes normas y principios legales en la legislación peruana para acciones eficaces contra la violencia en los colegios, tales como:

- a. El principio del interés superior del niño y adolescente ubicado en el Código del niño y adolescente, y en el nuevo código de responsabilidad penal de adolescentes;
- b. El principio educativo, regulado en el código de responsabilidad penal de adolescentes; principios referidos a los fines de la sanción, regulados en el Código Penal.
- c. Las normas referidas a las sanciones por comisión de infracciones penales y la reparación por los daños a consecuencia de estas infracciones, reguladas en el reglamento código de responsabilidad penal de adolescentes.
- d. Los tipos penales regulados en el Código penal peruano de 1991.
- e. Las normas del Código civil, referidas a la posibilidad responder por los daños causados ya sea que exista o no discernimiento.

VI

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Físicas:

- BRAMONT ARIAS, Luis A. y GARCÍA CANTIZANO, María. (2002). Manual de derecho penal. Parte Especial, San Marcos, Lima- Perú.
- DEL CARPIO RODRIGUEZ, Columba. (2001) Derecho de los niños y adolescentes. Editorial Dongo, Arequipa.
- ESPINOZA ESPINOZA, Juan. (2002) Derecho de la responsabilidad civil. Gaceta Jurídica. Primera edición, Lima.
- VILLA STEIN, Javier (1998) Derecho Penal Parte General, Editorial San Marcos, Lima-Perú.
- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. (2014), Derecho Penal Parte General, Grijley, Lima- Perú.

Virtual:

- ✓ La Violencia: causas y consecuencias en <http://laviolenciaengeneral.blogspot.com/2008/10/b-causas-y-consecuencias-de-la.html>
- ✓ Véase la siguiente <http://saludxmi.cnps.gov.mx/inpsiquiatria/sinviolencia/index.php/efectos-de-la-violencia/algunos-efectos>